



Valledupar, Seis (06) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ
Accionado: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Rad. 20001-41-89-002-2022-00660-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: El día 5 de septiembre del 2022, presenté ante CLARO SOLUCIONES MOVILES un derecho de petición, cuya solicitud se resume en: " Solicito el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Data crédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo.

SEGUNDO: El día 20 de septiembre del 2022 recibí una respuesta por parte de la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, pero dicha respuesta no satisfizo mi solicitud y, por el contrario, no fue oportuna, congruente, eficaz, no realizo la eliminación del reporte negativo, en cuanto, no envió soportes donde se evidencie la notificación del reporte negativo firmada por mi persona de igual manera no dio solución a fondo a lo solicitado en mi derecho de petición.

TERCERO: Necesito acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no me es posible porque el reporte persiste.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

1. Wilmar De Los Santos De Oro Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.644.067 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación:

Nº CELULAR O CUENTA	52992399
Nº OBLIGACION o CONTRATOº	Servicio fijos(tv,@ y telefonía)
FECHA ACTIVACIÓN	May 22/21
FECHA DESACTIVACION	Oct 13/21
MODALIDAD O SERVICIO	Servicio fijos(tv,@ y telefonía)
PLAN o PAQUETE	Servicio fijos(tv,@ y telefonía)
SALDO LINEA	\$0.00
DIRECCION	CR 38 8-53 APT PI2-201
CIUDAD	VALLEDUPAR/CESAR
SE APLICA AJUSTE	NO
NUEVO SALDO	\$ 0.00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATA CREDITO ANTES	En verificación
DATA CREDITO DESPUES	PAGO VOL Y SIN HISTORICO DE MORA

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



2. El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente: La cuenta No. 52992399 fue activa el 22 de mayo de 2021 y desactivada el 31 de octubre de 2021; a la fecha se encuentra al día, presento mora desde el mes de mayo de 2022.

CTS000-16-1 CONSULTA DE SUSCRITORES
Pending POR in 00002 Days 52992399
2320 WILMAR JIMENEZ CANCELADO
Servicios Actual
Division.....: RAT
Comunidad: VALLEDUPAR VOP
Cd.Facturacion MENSUAL
(Unid) 301-799-9133
(Ofic) 301-799-9133 RSch: G0H1 TXR:
(3rd) RAT / VOP VALLEDUPAR
Dia de cargo :
Ult fecha de cargo Oct 03/21 Fecha de digitacion May 22/21
Fecha de instalacion
Fech.Ultima factura: Nov 03/21 Motivo desconexion : POR NO PAGO CART
Total Ultim.Factura: 394083,00 Fecha de desconexion : Oct 13/21
Ult. fecha de pago : Ago 22/22 Ultima OT o LLS : 332647265
Ultimo Pago hecho : 198000,00 Fecha Ultima OT o LLS: Oct 13/21
Saldo actual :
Renta mensual : 163798,00
Sub. Class

CTS021-2 MODIFICAR DATOS DEL SUSCRITOR CANCELADO
No. Cuenta : 52992399 2320 WILMAR JIMENEZ
Nombre, apellido : WILMAR JIMENEZ
Conyuge(nombre, apellido) : Eximir Cobro Extem:
Tel. casa, tel. oficina : 301-799-9133 301-799-9133 Ext. : Id:
3ro Telefono :
Titulo: 2320 No llamar: No e-mail: Tipo: RE
Codigo Frecuencia Facturac: M Codigo Idioma: 3 Devuelto : Y P.I.N.
Codigo Suscriptor problema: Clase Suscriptor:
Env Col/Age: Env. Fecha 0/00/00 Atm CPNI: Date Apprv: 0/00/00
Pagado con CH postfechado : Saldo cheques postfechados: Exp(mmyy): 0/00
Tipo, No. Estado T.Credito:
Track Number : VD0000001105940 Pkg:
Valor Cartera Castigada :
Codigo Vendedor : 9999 CODIGO STANDAR 999 Reembo:
Identificacion : I.D. (2) Fecha Anexo Permanencia
CC 12644067 VN 21/05/21 (+)
F2-RistEqu F3=Fin F4=Conyuge F7=NS F8=DirFa F5=Log F10=MsjFac
F14=Grupo F18=InfAdi F21=PPagos

Inicio + Búsqueda de registros

Lista Cuentas 18 Lista

Detalles	Notificación
Detalles	Notificación
Detalles	Notificación

Consultar por TIPO DOCUMENTO: Cédula de Ciudadanía y Votar TIRADOT

Trámites Pendientes Registros: 1 Trámites Pendientes 12 Registros por Pantalla 10 Página 1

Acciones	ID	Tipos	Remite y a quien	Remite Suscriptor	ADGencia	Fecha Remite	Fecha Proces	Tipos Remite	Remite Por	Tipos Remite	Remite Por	ADGencia
Acciones	ID	Tipos	Remite y a quien	Remite Suscriptor	ADGencia	Fecha Remite	Fecha Proces	Tipos Remite	Remite Por	Tipos Remite	Remite Por	ADGencia

3. En el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

4. COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgos.

CTS013 HISTORIA DE CREDITO DEL SUSCRITOR
52992399 2320 WILMAR JIMENEZ
Saldo Actual 0,00 Valor Renta Mensual: 163798,00
Numero Avisos Finales : 2 Valor ultima factura 394083,00
Fecha Ultimo Aviso Final: Oct 03/21
Opcion: 2=Actlizacion Carga 5=Encuesta usar 6=Carga de Encuesta
9=Desglosar
Fecha Tip.Transaccion Debito Credito Saldo
Jul 23/21 PROPORC FUNCIO 3548,00 398264,00
Jul 03/21 AVISO FINAL 398812,00
Jul 03/21 IVA CARGO FIJO 1900,00 399812,00
Jul 03/21 IVA CARGO - IIR 410,00 397912,00

Claro

Wilmar Jimenez

Cuenta o Ref. de Pago: 52992399

No. de Identificación: CC 12644067

Factura Electrónica de Venta: R 942211641

Fecha de Factura: Jul 03/21

Periodo: Jul 03/21 - Ago 02/21

Pague Antes de INMEDIATA

Total a Pagar \$ 399.812

Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque

Cód. del Banco: ☐ Cheque No. ☐

Escanee el código QR para pagar tu factura

5. Mediante comunicación GRC 022 de fecha 29 de septiembre de 2022 COMCEL dio nuevamente respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante. FUNDAMENTOS DE DERECHO A continuación, exponemos a su Despacho, las consideraciones de COMCEL S.A frente a los planteamientos del tutelante, así: Desaparición de los fundamentos de hecho que dan motivo a la



acción. Tal y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, COMCEL S.A, responde de nuevo la petición del tutelante. Las cuentas No. 1.17887953 y No. 80686710 quedarán al día y actualizadas ante las centrales de riesgo como pago voluntario y sin histórico de mora.

Solicito al juez tener en cuenta al momento del fallo que la actualización podrá visualizarse ante los operadores de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION dentro de los próximos 05 días hábiles. Es importante aclarar COMCEL procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aún negativamente la obligación. Esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación. Las actualizaciones se realizan en línea, (no se envían comunicaciones físicas), se envía al área de riesgo de COMCEL para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en DATA CREDITO y CIFIN. Es decir que para que se vea reflejada la modificación de un reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites, internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente al momento de dar respuesta de la presente contestación. Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada. Frente a la desaparición del objeto que da lugar a cualquier tipo de actuación, la Corte Constitucional mediante sentencia T – 70224 de 2013 ha precisado lo siguiente: “Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.” Así mismo, en Sentencia T-519 de 1992, la misma Corte ha sostenido que al momento de fallar es fundamental identificar las circunstancias de hecho que dieron origen a dicha actuación. Lo anterior, con el fin de determinar si las mismas se encuentran en ese momento vigentes, para poder establecer si la vulneración ha desaparecido, y por tanto se trate de un hecho superado, que no lleve la orden del juez a caer en el vacío. “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. “Negras fuera de texto.

Además, la Sentencia T-488 de 2005, establece que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la acción, se presenta la figura de hecho superado y por tanto en donde la pretensión que fundamenta la solicitud del amparo judicial ya está satisfecha, la acción jurídica pierde su eficacia e inmediatez. “(...) Esta Corporación ha considerado que en aquellos eventos en que existe carencia actual del objeto esto es, que ha cesado la conducta o actuación que dio lugar a la vulneración de los derechos fundamentales, la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado (...)” Al respecto esta Corporación en la sentencia T-307 de 1999 sostuvo lo siguiente: “(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. En resumidas cuentas, en aquellos casos en que la pretensión ha sido satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su eficacia constitucional, situación que conlleva a que el amparo constitucional interpuesto deba ser negado. (...)”. Así las cosas, para el caso que nos ocupa, no existe el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, por lo que la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Juez, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.



IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO. Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición y habeas data, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a CLARO SOLUCIONES MOVILES que en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) Horas contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver a fondo, clara, congruente y eficaz mi derecho de petición y eliminar el reporte negativo de Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio) que exista bajo mi nombre.

SEGUNDO. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición y habeasdata.

TERCERO. Solicito al señor Juez, ordenar CLARO SOLUCIONES MOVILES que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo; si no tienen documento de la notificación de mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, firmado por mi persona o pantallazo del envío de la entrega al correo electrónico.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

³ Tomado textualmente de la demanda



Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES el día cinco (05) de septiembre de 2022, en la cual solicita el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo.



En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el señor WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ, el veintinueve (29) de septiembre de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

Por lo anterior el despacho observa que la respuesta de la entidad accionada a la petición del señor WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ, resolvió de fondo el asunto solicitado.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...).”*

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.



En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición, presentado por el accionante el día veintinueve (29) de octubre de 2022, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ**, contra **CLARO SOLUCIONES MOVILIES** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Seis (06) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3259

Señor(a):

WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ

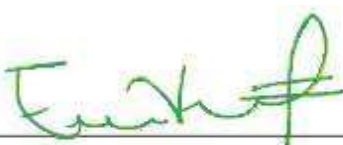
Accionado: CLARO SOLUCIONES MOVILES

Rad. 20001-41-89-002-2022-00660-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ**, contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Seis (06) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3260

Señor(a):

CLARO SOLUCIONES MOVILES

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ

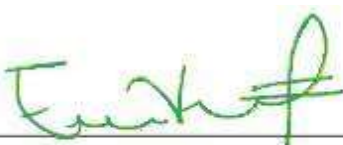
Accionado: CLARO SOLUCIONES MOVILES

Rad. 20001-41-89-002-2022-00660-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ**, contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria